



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-127/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/162/PEF/178/2021**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR FORMULADA POR MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE NUEVO LÉON POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y NEUTRALIDAD, ATRIBUIBLES AL PRESIDENTE DE MÉXICO Y AL PRESIDENTE NACIONAL DE MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/162/PEF/178/2021.

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.

I. Quejas presentadas ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León

El nueve de mayo del dos mil veintiuno, Movimiento Ciudadano y su candidato a la gubernatura de Nuevo León presentaron ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León dos quejas por las que, en esencia, denunciaron:

- Al Presidente de la República, por las manifestaciones realizadas en relación con la elección de la gubernatura en Nuevo León, dentro de las conferencias matutinas denominadas “Mañaneras” de los días cinco, seis y siete de mayo de dos mil veintiuno, así como una publicación realizada por Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente Nacional de MORENA, en su cuenta personal de Twitter, el siete de mayo del mismo año; lo que a consideración de los denunciantes vulneran el principio de veracidad y objetividad en la comunicación gubernamental.

Por tal motivo, solicitaron las medidas cautelares consistentes en el retiro de los videos íntegros de las mañaneras del cinco, seis y siete de mayo de dos mil veintiuno, del canal de YouTube y de todos los medios digitales en que se alojen, así como el retiro del mensaje publicado por el Presidente Nacional de Morena en su cuenta de Twitter.

II. Registro de las quejas en la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León

La Comisión Estatal Electoral de Nuevo León registró las quejas mencionadas en el apartado anterior, como procedimientos especiales sancionadores bajo las claves PES-557/2021 y PES-558/2021, los cuales fueron acumulados al diverso expediente PES-547/2021, por existir conexidad entre las denuncias.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-127/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/162/PEF/178/2021**

III. Consulta competencial

El quince de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León formuló consulta competencial a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que determinara cuál era el órgano competente para conocer, tramitar y resolver sobre las denuncias indicadas, así como otras denuncias relacionadas con temas similares que fueron previamente remitidas a dicha autoridad estatal electoral por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

IV. Resolución de la Sala Superior

El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el máximo órgano jurisdiccional en la materia, dentro del expediente SUP-AG-149/2021, determinó que el Instituto Nacional Electoral resultaba competente para conocer y resolver, entre otras, las denuncias materia del presente asunto.

V. Recepción de las quejas

El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la resolución indicada, así como copia certificada de los expedientes integrados en la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Asimismo, ordenó la práctica de diversas diligencias, con el fin de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto.

VI. Admisión y propuesta de medida cautelar

El treinta y uno de mayo de este año, una vez integrado el expediente y desahogadas las diligencias de investigación, la autoridad instructora admitió a trámite las denuncias señaladas y ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por los quejosos.

Cabe precisar que, junto con las quejas objeto de la presente determinación, la autoridad instructora también tramita otros escritos de queja presentados por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional, relacionados con los mismos hechos ahora denunciados y que, en esas otras quejas, se solicitó el dictado de medidas cautelares, bajo la vertiente de tutela inhibitoria y preventiva, según el caso, a efecto de que se exhortara al Presidente de México para que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-127/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/162/PEF/178/2021**

abstuviera de realizar propaganda gubernamental y manifestaciones electorales encaminadas a influir en la equidad de la contienda; solicitud que se consideró atendida, en términos del artículo 39, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, toda vez que ya existía un pronunciamiento por parte de esa Comisión dentro del acuerdo ACQyD-INE-117/2021 que, dado el sentido de la misma, alcanza y satisface la pretensión de los partidos denunciados.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, por tratarse de una denuncia en la que se alega, esencialmente, la contravención a lo establecido en los artículos 41 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuible al Presidente de la República, con motivo de la supuesta difusión de posicionamientos de índole político-electoral en periodo prohibido, así como la difusión de contenido supuestamente ilegal en la cuenta de twitter del Presidente Nacional de un partido político.

Asimismo, la competencia de este órgano colegiado se sustenta en la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada dentro del expediente SUP-AG-149/2021, mediante la cual determinó que esta autoridad electoral nacional debía conocer de las quejas señaladas y, consecuentemente, de la solicitud de medidas cautelares formulada.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, Movimiento Ciudadano y su candidato a la gubernatura de Nuevo León, denunciaron a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de México, por las manifestaciones de índole electoral realizadas en las conferencias matutinas – conocidas como mañaneras- de cinco, seis y siete de mayo del año actual, relacionadas con supuestos actos y eventos de la elección para elegir a la persona que ocupará la gubernatura de Nuevo León.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-127/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/162/PEF/178/2021**

Según los quejosos, dichos actos son violatorios de los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad, veracidad y objetividad de la información gubernamental, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución General.

Asimismo, los quejosos denunciaron la publicación realizada por Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente Nacional de MORENA, en su cuenta personal de Twitter, de siete de mayo de dos mil veintiuno; publicación que hace referencia a lo señalado por el Presidente de México en dichas conferencias matutinas.

Por lo anterior, solicitaron el dictado de medidas cautelares, a fin de que se retire de las páginas oficiales de internet y redes sociales los materiales denunciados.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTES

- 1. Ligas electrónicas**, en las que se visualizan las conferencias matutinas de los días cinco, seis y siete de mayo del año en curso, así como la publicación realizada por Mario Martín Delgado Carrillo en su cuenta de Twitter.
- 2. La presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca al quejoso.
- 3. La instrumental de actuaciones.**

RECABADAS POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

1. Documental pública, consistente en el **acta circunstanciada**, de nueve de mayo de dos mil veintiuno, instrumentada por la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en la que se hizo constar la existencia y contenido de las conferencias matutinas denunciadas alojadas en YouTube, así como la publicación en la red social Twitter.

Los audiovisuales contenidos en esos vínculos electrónicos fueron descargados y agregados en un disco compacto.

2. Documentales públicas, consistente en **actas circunstanciadas**, de doce, trece y catorce de mayo de dos mil veintiuno, instrumentadas por la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en la que se hicieron constar la existencia y contenido de diversos vínculos de internet aportados por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática, su dirigente nacional



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-127/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/162/PEF/178/2021**

Los audiovisuales contenidos en esos vínculos electrónicos fueron descargados y agregados en un disco compacto.

3. Documental pública, consistente en el oficio 5.0872/2021, firmado por el Consultor de Defensa Legal de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso, por el que solicitó prórroga.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. Documental pública, consistente en el **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido de las conferencias matutinas denunciadas y la publicación en la red social Twitter.

2. Documental pública, consistente en el oficio CGCSyVGR/DGPA/097/2021, suscrito por el Director General de Planeación y Administración adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.

3. Documental pública, consistente en el escrito signado por el Director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales

4. Documental pública, consistente en el oficio 5.0895/2021 suscrito por el Consultor de Defensa Legal de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso; al que se adjuntó el diverso oficio emitido por la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.

5. Documental privada, consistente en el escrito signado por Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por el que manifestó, en lo que interesa que el perfil de twitter Mario Delgado es de él y el motivo por el cual publicó el contenido denunciado, fue ejerciendo sus derechos de libertad de expresión.

6. Documental pública, consistente en el oficio 5.717/2021 suscrito por el Consultor de Defensa Legal de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso, por el que informó, en lo que interesa, que la administración de las plataformas digitales de Twitter y Facebook de Andrés Manuel López Obrador, corresponde a la Dirección General de Comunicación Digital de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-127/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/162/PEF/178/2021**

7. Documental pública, consistente en el oficio CGCSyVGR/DGPA/094/2021, suscrito por el Director General de Planeación y Administración adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, por el que informó, en lo que nos ocupa que, las conferencias matutinas se difunden en las siguientes plataformas:

- **Youtube:** <https://www.youtube.com/GobiernoDeMexico/>;
- **Facebook:** <https://facebook.com/gobmexico>
- **Twitter:** @GobiernoMX

Administradas por Juan Carlos Altamirano Gutiérrez, Director General de Comunicación y Estrategia Digital quien está a cargo de

- **Youtube:** <https://www.youtube.com/lopezobrador>
- **Facebook:** <https://facebook.com/lopezobrador>
- **Twitter:** <https://twitter.com/lopezobrador>

Administradas por Martha Jessica Ramírez González, Directora General de Comunicación Digital del Presidente.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos se desprende, esencialmente, lo siguiente:

- El Presidente de la República, como medio de información de actividades ordinarias y extraordinarias, realiza conferencias de prensa matutinas, habitualmente de lunes a viernes de cada semana.
- Las conferencias matutinas se difunden en las siguientes plataformas:
 - **YouTube:** <https://www.youtube.com/GobiernoDeMexico/>;
 - **Facebook:** <https://facebook.com/gobmexico>
 - **Twitter:** @GobiernoMX

Administradas por Juan Carlos Altamirano Gutiérrez, Director General de Comunicación y Estrategia Digital.

- **YouTube:** <https://www.youtube.com/lopezobrador>
- **Facebook:** <https://facebook.com/lopezobrador>
- **Twitter:** <https://twitter.com/lopezobrador>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-127/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/162/PEF/178/2021**

Administradas por Martha Jessica Ramírez González, Directora General de Comunicación Digital del Presidente.

- Mario Martín Delgado Carrillo, realizó la publicación materia de denuncia, en su cuenta de Twitter.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-127/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/162/PEF/178/2021**

elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-127/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/162/PEF/178/2021**

definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Expuesto lo anterior, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Como se refirió anteriormente, el partido político Movimiento Ciudadano y su candidato a la gubernatura del estado de Nuevo León, solicitaron el dictado de medidas cautelares a efecto de que esta Comisión ordenara el retiro de los videos íntegros de las mañaneras del cinco, seis y siete de mayo de dos mil veintiuno, del canal de YouTube y de todos los medios digitales en que se alojen, así como que se baje el mensaje publicado por Mario Delgado.

I. MARCO JURÍDICO

Propaganda Gubernamental

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión, en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental de los tres órdenes de gobierno.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



En las mismas normas se establece que únicamente existirán tres excepciones a tal prohibición, que son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Dicha prohibición se incluyó a partir de las reformas constitucionales y legales de dos mil siete y dos mil ocho, las cuales se basaron en la necesidad de prever un marco normativo en materia de medios de comunicación social, con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad, rectores en materia electoral.

En las mencionadas reformas, se incorporó el deber jurídico de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, hasta la conclusión de la jornada electoral, para evitar que esa propaganda beneficiara o perjudicara a un partido político o candidato, o pueda influir en la ciudadanía, dada la calidad específica de poder de mando respecto de los gobernados.

En relación con lo anterior, al resolver diversos recursos de apelación,² la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que los componentes reconocidos de la propaganda gubernamental, se delinean a partir **del contenido y temporalidad** de dicha propaganda.

Así, sostuvo que, en ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, la propaganda de los tres órdenes de gobierno y de los demás sujetos regulados como son los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, en cuanto al aspecto de **temporalidad**, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión o veda y hasta el final de la jornada electoral.

En tales precedentes, la Sala Superior expuso que la razón de ser de las limitantes de contenido, permite colegir que no toda propaganda gubernamental está proscrita, sino sólo aquella que exceda esas directrices.

² Por ejemplo, SUP-RAP-57/2010, SUP-RAP-123/2011, SUP-RAP-124/2011, SUP-RAP-474/2012, SUP-JRC-563/2015, SUP-REP-63/2016 y SUP-REP-176/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-127/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/162/PEF/178/2021**

A partir de la interpretación funcional de los artículos 41, base III, Apartado C, segundo párrafo y 134, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el máximo tribunal en la materia ha sostenido que debe darse significado a la propaganda gubernamental, atendiendo a dos aspectos objetivos: su contenido y la temporalidad de su difusión, y no entenderse la redacción del primer precepto, en su apartado C, segundo párrafo, como una proscripción o prohibición general, a la cual pudiera llevar *a priori* a una interpretación restrictiva y literal.

Por último, en la Jurisprudencia **18/2011**,³ la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció lo siguiente:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.—*De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.*

De dicho criterio se desprende que la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental es evitar que ésta influya o pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato, en tanto el sistema democrático ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos a través de los tres niveles de gobierno y cualesquiera entes públicos observen una conducta imparcial en las elecciones.

De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en el SUP-RAP-360/2012, SUP-RAP-74/2011, SUP-REP-156/2016 y SUP-REP-176/2018, se entiende por propaganda gubernamental *los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.*

³ Consultable en la página de internet identificada con el link http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/54_jurisprudencia-18-2011.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-127/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/162/PEF/178/2021**

En consonancia con lo anterior, en el artículo 21 de la Ley General de Comunicación Social se establece lo siguiente:

De la Difusión de la Comunicación Social durante los Procesos Electorales

Artículo 21.- *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda Campaña de Comunicación Social en los Medios de Comunicación.*

Para los efectos del párrafo anterior, en el caso de los procesos electorales locales, deberá suspenderse la difusión de Campañas de Comunicación Social en los Medios de Comunicación con Cobertura Geográfica y ubicación exclusivamente en la Entidad Federativa de que se trate.

Se exceptúan de lo anterior:

- I. Las campañas de información de las autoridades electorales;*
- II. Las relativas a servicios educativos y de salud;*
- III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y*
- IV. Cualquier otra que autorice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse.*

Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales

Siendo que, en el artículo 4, fracción I, de la misma Ley General se detalla lo que debe entenderse por “Campañas de Comunicación Social”, en los términos siguientes:

Campañas de Comunicación Social: Aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público;

Ahora bien, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-139/2019, refirió que debe considerarse como propaganda gubernamental, toda aquella información publicada que haga del conocimiento general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlo como informativo, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6º y 7º, del ordenamiento constitucional.

Conferencias de prensa matutinas del Presidente de la República

De acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, la comunicación y la propaganda gubernamental son esenciales para informar la actividad del gobierno y acercar información útil a la sociedad. Los gobiernos “utilizan a los medios de comunicación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-127/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/162/PEF/178/2021**

de masas como uno de los principales canales de emisión de mensajes persuasivos”.⁴

En la práctica los gobiernos recurren a distintos mecanismos de comunicación para difundir información gubernamental o institucional a distintos sectores de la población.

La comunicación gubernamental es un género muy amplio y no está exento de debates respecto de qué es y qué no es, pues incluye muchas, y diversas modalidades. Mientras que, la propaganda gubernamental es una especie o modalidad de comunicación más concreta.

Aunque toda propaganda gubernamental es comunicación gubernamental, no toda comunicación gubernamental es propaganda gubernamental. Por tanto, comunicación y propaganda gubernamental son género y especie, respectivamente, y no sinónimos de lo mismo.

Las conferencias matutinas corresponden a un formato de comunicación en el que el presidente de la República expone temas por él elegidos con formato libre en cuanto al contenido, y las y los representantes de los medios de comunicación a quienes el presidente elige dar la palabra para formular preguntas. Es decir, el propio presidente conduce la interacción con los medios de comunicación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-139/2019 y acumulados, consideró relevante destacar que, las conferencias matutinas del presidente de la República son una forma peculiar de comunicación social implementada a partir del tres de diciembre de dos mil dieciocho.

Si bien las conferencias de prensa gubernamentales son relativamente comunes, no así en el formato y la periodicidad con las que se han venido desarrollando por la presidencia de la República en los últimos años. Esto es, ordinariamente, de lunes a viernes desde las siete de la mañana, abordando una amplia variedad de temas vinculados con la actividad gubernamental y con la participación de reporteras y reporteros.

⁴ Consúltense, García Beaudoux, Virginia y D’Adamo, Olando, *Comunicación política y campañas electorales Análisis de una herramienta comunicacional: el spot televisivo*, versión electrónica disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/726/72620204.pdf>



Lo cual, si bien en principio se trata de información de interés público, ésta **no puede sustraerse del marco constitucional y legal vigente**, en particular, del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado C, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución general.

En efecto, el máximo tribunal en la materia, ha considerado como propaganda gubernamental, toda aquella información publicada que haga del conocimiento general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlo como informativo, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6º y 7º, del ordenamiento constitucional.⁵

Así también conforme a la tesis de jurisprudencia 18/2011, de rubro: *“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD”*, la Sala Superior ha determinado que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, en consecuencia, los supuestos de excepción deben cumplir los principios de equidad e imparcialidad, dado que de ninguna manera se puede soslayar la normativa constitucional y legal en la materia.

Sobre la regla general, la línea jurisprudencial de dicho órgano jurisdiccional ha establecido excepciones a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental a partir de supuestos muy específicos, como el caso de las emergencias sanitarias, promoción turística, campañas de educación o de impuestos o de tipo educativo, protección civil en casos de emergencia, comunicación social, y en general, mensajes inexcusables o necesarios, siempre y cuando se respeten los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.⁶

Así, lo relevante en materia electoral no es el tipo de formato comunicativo en que se produce la comunicación y la información en las conferencias matutinas, sino el contenido lo que determina la propaganda gubernamental prohibida.⁷ Las normas constitucionales en materia de comunicación y de propaganda gubernamental en

⁵ Véase las sentencias de los juicios y recursos SUP-JRC-108/2018, SUP-REP-156/2016, SUP-REP-622/2018, y SUP-REP-37/2019.

⁶ Ver. SUP-RAP-140/2009, SUP-RAP-57/2010, SUP-RAP-307/2009, SUP-RAP-123/2011, SUP-RAP-124/2011, SUP-RAP-474/2011, entre otros.

⁷ La propia Constitución y leyes de la materia establecen las excepciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-127/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/162/PEF/178/2021**

materia electoral protegen la equidad de la competencia y la neutralidad de los gobernantes en el desarrollo de los procesos electorales.

En este sentido, **la propaganda gubernamental es un ejercicio de información cuya naturaleza deriva de la intención intrínseca y/o manifiesta de informar logros de gobierno, temas coyunturales de ejercicio gubernamental, datos o estadísticas de actividades o programas gubernamentales y, en general, información relevante respecto del actuar de un gobierno en activo con el fin de generar una imagen positiva de este ante la ciudadanía y el electorado.**

De tal suerte que, la Sala Superior fue enfática en determinar que si durante el desarrollo de los procesos electorales y más específicamente, **durante el periodo de campañas y hasta la jornada electoral, el contenido de las conferencias está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, estamos ante la presencia de propaganda gubernamental, en principio, prohibida por el artículo 41 constitucional**, siendo que los servidores públicos tienen que tener un especial cuidado de que sus mensajes no contengan elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales o en la opinión pública durante los procesos electorales federal o local, por lo que deben ser particularmente escrupulosos al dirigir mensajes que pueden ser retomados por los medios de comunicación para su posterior difusión, pues son ellos los destinatarios de las prohibiciones previstas en el artículo 134 de la Constitución general.

Libertad de Expresión en Redes Sociales y sus restricciones

En torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han sostenido, esencialmente, lo siguiente:

- La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.



- Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.⁸
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestaciones de las ideas.

Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión; la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América; y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.⁹
- Las características particulares del Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión¹⁰.

Diversos tratadistas han reconocido en Internet los siguientes beneficios en los procesos democráticos:

- Cualquier usuario encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no un mero espectador.¹¹

⁸ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

⁹ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290. Del 10 de agosto de 2011.

¹⁰ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

¹¹ Belbis, Juan Ignacio. Participación Política en la Sociedad Digital. Larrea y Erbin, 2010 p. 244, citado en Botero Cabrera, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en Internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 19.



- Permite la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión.¹²
- Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.*

En este sentido, como es sabido, el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y promocionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

¹² Botero, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 65



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-127/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/162/PEF/178/2021**

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-43/2018, determinó que las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. *Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.*

Con relación a este tópico, también encontramos en el concierto internacional, las mismas condiciones para el establecimiento de restricciones o limitantes al ejercicio de la libertad de expresión, por ejemplo, en la Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión y “Noticias Falsas”, Desinformación y Propaganda emitida en Viena el tres de marzo de dos mil diecisiete, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante de la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación de Europa, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Se prevé en el principio general uno que: *Los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés.*

Sobre el particular, la Sala Superior del TEPJF, ha considerado que aún y, ante la falta de regulación específica en materia electoral para el uso de Internet (redes sociales), los asuntos relacionados con este tema de deben de analizar caso por caso para poder determinar si los mensajes difundidos en estos espacios, rebasan



o no los límites de la libertad de expresión, o bien, infringen la normativa electoral, pero siempre con un ánimo de privilegiar y maximizar las libertades inherentes a las personas.

Al respecto, el máximo tribunal en la materia¹³, ha sostenido que la colocación de contenidos en páginas de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, en sí misma, **a menos que se trate de publicidad pagada para su difusión masiva**, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a la información cuando hay una intención clara de acceder a ella, es decir, no permite accesos espontáneos.

Por lo que, al ingresar a alguna página de internet implica un **acto volitivo** que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

II. Material denunciado

CONFERENCIAS DENUNCIADAS

Las declaraciones y expresiones que, según las partes denunciadas, son contrarias a la ley y que sirven de sustento para solicitar el dictado de medidas cautelares son las siguientes:

Conferencia denominada "mañanera" de cinco de mayo de dos mil veintiuno
<p>1 hora, 33 minutos, veinte segundos</p> <p>Presidente Andrés Manuel López Obrador: [...] Ahora voy a aprovechar para hacer una denuncia como ciudadano sobre las elecciones. Quiero nada más que se confirme si es cierto algo que vi ayer en las redes, a ver si es real, no vaya a ser una noticia falsa, porque también ahora abundan las noticias falsas, los bots y todo esto en las redes, en las benditas redes sociales se meten estos duendillos. Ayer vi -a ver si lo encuentras- una foto de un candidato de Nuevo León a la gubernatura que está ofreciendo que, si votas por él o si lo ayudas, vas a tener, no sé si mil 500, mil 800 pesos cada dos meses. Puede ser cierto, porque no le he visto en el Reforma, pero aprovecho para que ayudemos todos a ver si es cierto, sobre todo en Nuevo León, y también que la fiscalía haga su trabajo. Pero todos tenemos que estar cuidando de que no haya fraude y que además se sepa que el fraude es un delito grave. Seguro que fue Face... Perdón, en el Twitter, el Twitter, lo vi ayer. Uno de los candidatos al gobierno de Nuevo León es al que le atribuyen, sí. Pero ¿tienes el Twitter? A ver si te lo pasan, a ver si es el que vi, donde le dicen al INE qué está haciendo.</p> <p>Interlocutora: ¿Es el apoyo para las mujeres?</p> <p>Presidente Andrés Manuel López Obrador: No sé, es una tarjeta que se supone...</p> <p>Interlocutora: ¿Es rosa?</p>

¹³ SUP-JRC-71/2014, SUP-JDC-401/2014, SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-127/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/162/PEF/178/2021**

Conferencia denominada “mañanera” de cinco de mayo de dos mil veintiuno

Presidente Andrés Manuel López Obrador: *No, no es rosa o no vi que fuese rosa. Es esta, esta fue la que vi. ¿Cómo dice?*

Interlocutor: *‘Desprende esta tarjeta y guárdala, y si gana el priista Adrián de la Garza...’*

Presidente Andrés Manuel López Obrador: *Esto es lo que vi. A ver si es cierto, no vaya a ser un montaje, ya mañana sabremos. Sí, muy bien.*

De manera destacada, se cuestionan las expresiones siguientes:

- Voy a aprovechar para hacer una denuncia como ciudadano sobre las elecciones,
- Una foto de un candidato de Nuevo León a la gubernatura que está ofreciendo que, si votas por él o si lo ayudas, vas a tener, no sé si mil 500, mil 800 pesos cada dos meses,
- Todos tenemos que estar cuidando de que no haya fraude y que además se sepa que el fraude es un delito grave,
- Uno de los candidatos al gobierno de Nuevo León es al que le atribuyen, sí,



Conferencia denominada “mañanera” de seis de mayo de dos mil veintiuno

1 hora, 36 minutos, 40 segundos

Presidente Andrés Manuel López Obrador: *No hay. Ah, es para gobernadores. Muy bien. ¿Y qué pasó con el que entregaba dinero a cambio de votos, el que ofrece dinero a cambio de votos? ¿Fue cierto o no?*

Interlocutor: *No, sí, es cierto.*

Presidente Andrés Manuel López Obrador: *Sí es cierto. A ver, pon la imagen. ¡Ándele!*

Jesús Ramírez Cuevas: *El Reforma (Inaudible)*

Presidente Andrés Manuel López Obrador: *Reforma, pues es que es candidato de Reforma, del partido del Reforma, del partido de El Norte. ¿Y les dio primera plana? A ver.*

A ver, a la gente, que el presidente que viene de una lucha de años por hacer valer la democracia no denuncie esto porque es injerencia en lo electoral, ¿qué, no todos los mexicanos tenemos la obligación de hacer realidad la democracia?, ¿cómo creen que me voy a quedar callado si esto es lo que más ha



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-127/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/162/PEF/178/2021**

Conferencia denominada “mañanera” de seis de mayo de dos mil veintiuno

dañado y ha impedido que en México haya una auténtica democracia?, ¿cómo me voy a quedar callado ante la compra del voto?

Eso es lo que dice el Reforma. Pues no. Sea del partido que sea, si hay acciones fraudulentas se tienen que denunciar; si no ¿para qué se reformó la Constitución con el propósito de que el fraude electoral sea considerado delito grave?, ¿para qué tenemos la fiscalía electoral?

En vez de que el Reforma esté diciendo de que está mal que hagan eso, defiende estas actitudes antidemocráticas.

Muy bien.

Entonces, sí fue cierto, yo pensaba que era falsa la información.

Jesús Ramírez Cuevas: *Y hay más.*

Presidente Andrés Manuel López Obrador: *Y hay más, sí, y hay que denunciar la entrega de despensas, la entrega de dinero, las amenazas, todo, todos tenemos que ayudar. Estas tienen que ser las elecciones más limpias, libres en la historia de México, cuidar eso y no estar pensando que la democracia la van a garantizar el INE, el Trife o el Reforma, pues han sido siempre los más tenaces violadores de la ley y los más opositores a la democracia.*

La paradoja es que el INE, en vez de garantizar la democracia, ha sido creado y funciona en los hechos para impedir la democracia, eso es lo que estamos viendo, porque esto no lo ve el INE, se hacen de la vista gorda.

Jesús Ramírez Cuevas: *(inaudible)*

Presidente Andrés Manuel López Obrador: *Nueve para gubernaturas.*

Jesús Ramírez Cuevas: *Y dos para diputaciones locales.*

Presidente Andrés Manuel López Obrador: *Y dos para diputaciones locales.*

Jesús Ramírez Cuevas: *(inaudible)*

Presidente Andrés Manuel López Obrador: *En el exterior, de acuerdo, pero hay 15 estados con elección de gobernador y todos...*

Jesús Ramírez Cuevas: *Las constituciones locales tienen que autorizar la participación de...*

Presidente Andrés Manuel López Obrador: *Hace falta que se reformen para darle la oportunidad, el derecho, que se garantice el derecho a los mexicanos en el extranjero para poder votar. ¿Cómo no van a poder votar?*

¿No pueden votar para diputados federales? A ver si seguimos sobre el tema.

En esta conferencia, se recriminan las siguientes manifestaciones:

- ¿Y qué pasó con el que entregaba dinero a cambio de votos, el que ofrece dinero a cambio de votos?
- Sí es cierto. A ver, pon la imagen. ¡Ándele!
- Pues es que es candidato de Reforma, del partido del Reforma, del partido de El Norte.
- Cabe referir que, mientras se emitían estas expresiones, simultáneamente, se presentaban las siguientes imágenes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-127/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/162/PEF/178/2021**



Conferencia denominada “mañanera” de siete de mayo de dos mil veintiuno

34 minutos, 22 segundos

Es como el caso del INE o del tribunal, es una vergüenza. Aprovecho para dar a conocer, miren, lo que se consiguió. ¿No lo puedes poner ahí también? Yo le dejo la...

A nosotros nos hicieron muchos fraudes, por décadas padecimos de fraude electoral, de todo tipo de fraude, nos robaron la Presidencia de la República. ¿Cómo no voy a denunciar el fraude electoral si se necesita la democracia? Entonces, ¿cómo se van a entregar estas tarjetas?

¿Dónde está el INE?, ¿dónde está el Tribunal Electoral? En este caso ¿dónde está la Fiscalía Electoral?, porque ya hay una reforma constitucional que establece que es delito grave el fraude electoral, pero si no hay denuncia, pues la Constitución, las leyes, se convierten en letra muerta.

Nada más que de esto no habla el Reforma y otros medios, El Financiero; están dedicados todos a hacer campaña a favor de los candidatos.

En el caso del Reforma, su otro periódico es El Norte, en Nuevo León, y tiene candidato y siempre han tenido candidato, con la hipocresía que los caracteriza, ellos imponen gobernadores. Entonces, ya basta, que sean los ciudadanos.

Es como lo que se está informando, de que ya el INE está pensando en quitarle el registro a otra candidata al gobierno de San Luis Potosí, de Morena. Eso es lo más faccioso que puede haber. O sea, ya le quitaron el registro a dos y ahora van por otra, y esto se tolera.

Interlocutor: *Por último, presidente, hablando precisamente de este ‘ya basta’, presidente, el exhibir a un candidato en específico ¿no beneficia directa o indirectamente al resto de los contrincantes y, por lo tanto, estaría usted violando la ley electoral?*

Presidente Andrés Manuel López Obrador: *Beneficia a la democracia, esto es bueno para la democracia y quedarse callado es ser cómplice y, peor, apoyar a candidatos que ofrecen migajas, dádivas, que están comprando el voto. Eso es una ofensa, es una humillación y es un acto totalmente antidemocrático.*

¿Quién está financiando?, ¿cómo va a cumplir? Esto debería de ser motivo de una sanción, pero no hacen nada.

Entonces, imagínense, venimos de una lucha de años en contra del fraude, protestando, caminando en el Éxodo por la Democracia desde hace años, recibiendo agravios de los medios de información, viendo cómo se llevan a cabo estas cosas para favorecer a candidatos, cómo grupos de poder como Claudio X. González papá en el 2006 financiando la guerra sucia en contra de nosotros. ¿Y saben que la mayoría de ellos participaban y participan porque buscan prebendas?

En este evento, se recrimina lo siguiente:

- Beneficia a la democracia, esto es bueno para la democracia y quedarse callado es ser cómplice (a la pregunta: *El exhibir a un candidato en específico*)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-127/2021 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/162/PEF/178/2021

¿no beneficia directa o indirectamente al resto de los contrincantes y, por lo tanto, estaría).

- Apoyar a candidatos que ofrecen migajas, dádivas, que están comprando el voto. Eso es una ofensa, es una humillación y es un acto totalmente antidemocrático.
- Cabe referir que, mientras se emitían estas expresiones, simultáneamente, se presentaban las siguientes imágenes:



PUBLICACIÓN EN TWITTER DENUNCIADA

Imagen representativa	Vínculo electrónico
<p>← → ↻ 🔒 twitter.com/mario_delgado/status/1390757928026714121</p> <p>Tweet</p> <p>Mario Delgado @mario_delgado</p> <p>Nuestro Presidente @lopezobrador_ tiene toda la razón en que denunciar este tipo de actos de campaña propios del viejo régimen, benefician a la democracia. Qué lástima que frente a esto no hagan nada los Consejer@s del #PRIAN en el #INE.</p> <p>¿DÓNDE ESTÁ EL INE?</p> <p>0:38 7,7 mil reproducciones os nos hicieron muchos fraudes.</p>	<p>https://twitter.com/mario_delgado/status/1390757928026714121</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-127/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/162/PEF/178/2021**

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- Es una publicación realizada el 7 de mayo de 2021 a las 2:58 pm, por Mario Delgado en su cuenta verificada de Twitter.
- Refiere que el Presidente de México, tiene toda la razón en denunciar ese tipo de actos de campaña propios del viejo régimen, lamentando que frente a dichos actos no hagan nada los consejeros del PRIAN en el INE
- Inserta un fragmento de la conferencia de prensa del Presidente de México del 7 de mayo, donde se advierte la pregunta ¿Dónde está el INE?
- No se advierte que dicha publicación haya sido pautaada como publicidad pagada

III. Caso concreto

A) CONFERENCIAS MATUTINAS DEL CINCO, SEIS Y SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente** el dictado de medidas cautelares, por lo siguiente:

Desde una perspectiva preliminar, que, en lo individual, **los hechos denunciados podrían ser infractores de disposiciones constitucionales y legales**, en virtud de que, aparentemente, se está en presencia de posibles **mensajes de contenido electoral** realizados por el Titular del Ejecutivo Federal durante un espacio de comunicación oficial –conocido como las mañaneras- en posible contravención a los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en el artículo 134 de la *Constitución*, los cuales podrían afectar o poner en riesgo el principio de equidad en la contienda electoral reconocido en el artículo 41 constitucional, o influir en las preferencias de la ciudadanía, en el contexto de los procesos electorales federal y locales actualmente en curso, como enseguida se justifica.

a) Modalidad y espacio de comunicación oficial y público. Las conductas impugnadas se realizaron durante conferencias matutinas de las que ordinaria y regularmente realiza el gobierno federal, de lunes a viernes. Esta modalidad informativa, como se explicó, es de naturaleza oficial y pública, en virtud de que en ella participan, primordialmente, servidores públicos y, para su organización y realización, se utilizan recursos humanos, financieros y materiales de ese mismo tipo.



Asimismo, se ha señalado que la finalidad de la conferencia matutina o rueda de prensa es informar, ya sea de manera directa, en compañía de las y los servidores públicos de las dependencias del Ejecutivo, o respondiendo las preguntas que le formulan directamente los profesionales de la comunicación que asisten a la conferencia matutina. Sin embargo, es evidente que éstos no son los últimos destinatarios del mensaje, sino que, a través de ellos, la información se hace llegar también a la ciudadanía. Es decir, su relación con los medios de comunicación no es de emisor a receptor del mensaje, sino de emisor a la opinión pública.

Lo acontecido en la conferencia mañanera es recogido, en totalidad o en parte, por diversos medios de comunicación para su difusión, a través de varias plataformas o medios (radio, televisión, prensa escrita o redes sociales) en toda la República.

Conforme con lo anterior, este tipo de conferencias pueden contener elementos que se colocan en las cualidades definidas para la propaganda gubernamental, en la medida en que, como se explicó, se utiliza como espacio para dar a conocer o difundir el quehacer institucional del gobierno federal, sus acciones, logros o actos públicos, aunque debe precisarse que, en el caso, la conducta denunciada de dio en el contexto de la respuesta a una pregunta de un reportero; aspecto que se aborda párrafos abajo.

b) Calidad y tipo de servidor público. La persona denunciada es un servidor público federal con responsabilidades del más alto nivel (El Presidente de México).

c) Tiempo. Los hechos denunciados tuvieron verificativo los días cinco, seis y de mayo de dos mil veintiuno. Esto es, **durante la fase de campañas** de los Procesos Electorales Federal y Locales 2020-2021.¹⁴

d) Tipo de conducta. Las expresiones realizadas por el Presidente de la República en las conferencias matutinas aludidas, a manera de exposición directa y en respuestas a preguntas formuladas por periodistas abordan cuestiones que, aparentemente, son de naturaleza **política y electoral**.

En este tenor, como se señaló previamente, las declaraciones del Presidente de México se emitieron, de manera específica, en **torno al proceso electoral local de Nuevo León**. En este contexto, los temas y declaraciones emitidas por el denunciado versaron, esencialmente y para lo que importa a este asunto, sobre lo siguiente:

¹⁴ **INE/CG188/2020**, de rubro "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y LOS CALENDARIOS DE COORDINACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2020-2021." Consulta: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114312/CGex202008-07-ap-2-Gaceta.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-127/2021 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/162/PEF/178/2021

- Declaraciones emitidas en las conferencias del cinco, seis y siete de mayo de dos mil veintiuno, sobre la supuesta actividad, al parecer ilícita, de un candidato a la gubernatura de Nuevo León, en las que destacan frases como: **“una foto de un candidato de Nuevo León a la gubernatura que está ofreciendo que, si votas por él o si lo ayudas, vas a tener, no sé si mil 500, mil 800 pesos cada dos meses,”**; uno de los candidatos al gobierno de Nuevo León es al que le atribuyen”; **“qué pasó con el que entregaba dinero a cambio de votos, el que ofrece dinero a cambio de votos?”**; **“Pues es que es candidato de Reforma, del partido del Reforma, del partido de El Norte”**,

Lo cual cobra evidente relevancia, porque al momento en que se emitían estas expresiones, simultáneamente, se exhibían las siguientes imágenes:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-127/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/162/PEF/178/2021**



Por tanto, las manifestaciones vertidas por el Ejecutivo Federal hacen alusión al candidato a la gubernatura de Nuevo León, Adrián de la Garza Santos, postulado por la coalición Va Fuerte por Nuevo León, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a quien acusó de ofrecer tarjetas con apoyos económicos bimestrales

- Además, a pregunta expresa contestó: **“Beneficia a la democracia, esto es bueno para la democracia y quedarse callado es ser cómplice”** (a la pregunta: *El exhibir a un candidato en específico ¿no beneficia directa o indirectamente al resto de los contrincantes y, por lo tanto, estaría*).

Como se advierte, el denunciado hace pronunciamientos expresos sobre la contienda electoral de Nuevo León, sobre la supuesta entrega de tarjetas por parte de un contendiente en un proceso electoral local, por lo que partir de sus afirmaciones, es viable concluir, bajo la apariencia del buen derecho, que se está en presencia de declaraciones posiblemente de **naturaleza electoral**.

Ahora bien, no debe perderse de vista que las manifestaciones emitidas por el Ejecutivo Federal, por las características y trascendencia de éstas, deben ser acreedoras de un escrutinio distinto, puesto que, se reitera, dicho servidor público dispone de recursos humanos, financieros y materiales, lo que hace que las declaraciones que emite dentro de sus conferencias matutinas tenga un mayor impacto que pudieran impactar en la contienda electoral.

Lo cual debe maximizarse, si las declaraciones son emitidas durante la etapa de campañas electorales, por lo que, desde una óptica preliminar podríamos enfrentarnos ante una violación a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad reconocidos en nuestra Carta Magna; por lo que, en principio, el Presidente de la República, debería abstenerse de participar en el desarrollo de los procesos comiciales, ya sea a favor, ya sea en contra, de determina fuerza política o candidato.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-127/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/162/PEF/178/2021**

Tomando en consideración los elementos antes descritos, aunado al análisis integral y contextual que más adelante se expone, se arriba a la conclusión preliminar que, en el caso, la presunción de licitud que opera en favor de la libertad de expresión probablemente sea derrotada.

No resulta óbice precisar que, si bien el hecho de que las manifestaciones denunciadas se hayan dado en respuestas a preguntas de reporteros e incluso de manera directa por el propio presidente de la república, no es obstáculo para afirmar que, aparentemente, la conducta podría resultar ilícita a partir de los elementos señalados -y los que se explicarán más adelante-, en virtud de que, como se expuso y fundamentó previamente, las y los servidores públicos tienen un **deber de cuidado y la obligación de conducirse con prudencia discursiva**, los cuales se ven reforzados durante los procesos electorales, para evitar con sus conductas influyan en la equidad de la contienda electoral, lo que implica y abarca los comentarios, respuestas y posicionamientos que hagan durante el desempeño de su encargo, con independencia de la modalidad y el formato, donde, desde luego, se incluyen las expresiones o declaraciones dadas en respuesta o como reacción a una pregunta de la prensa en una conferencia o en el marco de una entrevista.

Considerar lo contrario, esto es, que las respuestas a preguntas de reporteros o prensa no sean objeto de los límites constitucionales y controles legales podría generar una inobservancia del régimen constitucional impuesto a todas y todos los servidores públicos, con la finalidad de resguardar el principio de equidad en los procesos electorales, así como inobservar los principios de imparcialidad y neutralidad, máxime cuando estas conductas se dan en el marco de eventos o espacios públicos como ocurre en el caso.

Esta conclusión, además de ser armónica con el marco jurídico expuesto en la presente resolución, también es coincidente con los criterios de la Sala Superior, acerca del deber de cuidado y de las prohibiciones a cargo de las y los servidores públicos de todos los niveles de gobierno, cuando responden o emiten posicionamientos en respuesta a preguntas formuladas por la prensa o como parte de una entrevista.

En efecto, la máxima autoridad jurisdiccional electoral ha establecido, de manera clara y puntual, que ese tipo de conductas están sujetas a los controles y límites explicados; concretamente, que **no pueden versar sobre temas electorales que influyan en la competencia entre los partidos políticos**. Veamos:

1. Al dictar sentencia en el expediente **SUP-RAP-119/2010 y acumulados**, sostuvo que el entonces Presidente de México, Felipe Calderón Hinojosa, habría incurrido



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-127/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/162/PEF/178/2021

en una violación en materia electoral al haber convocado y difundido el primero de julio del año dos mil diez una conferencia de prensa para difundir un mensaje de cuyo contenido era factible desprender elementos inequívocos de propaganda gubernamental, al ser difundida en medios de comunicación durante el periodo de reflexión del sufragio para los comicios electorales locales celebrados en aquella anualidad.

Dentro de las consideraciones más relevantes que se incluyen en dicha determinación jurisdiccional, la Sala Superior sostuvo que la característica de la propaganda gubernamental se adquiere cuando más allá de la simple rendición de cuentas, se ponen de manifiesto todos los beneficios, logros o mejoras que un determinado tema provoca en la ciudadanía, así como los proyectos o promesas de campaña que se consolidan, lo que puede generar un efecto persuasivo y de influencia en la conciencia del electorado. Por ello, continúa la Sala Superior, los servidores públicos deben tener especial cuidado al hacer uso de los mecanismos por virtud de los cuales pueden tener comunicación con la ciudadanía, por lo que deben sopesar la idoneidad, necesidad, proporcionalidad y oportunidad de dirigir un mensaje, de modo tal que no pueda ser interpretado que tiene intención de beneficiar a un determinado candidato o partido. Dicho en otras palabras, el funcionario público puede dirigirse a la ciudadanía, pero mantiene la obligación de cuidar que dicha comunicación cumpla con el propósito de hacer de su conocimiento determinada información que se considere indispensable, velando en todo momento que los mensajes emitidos no influyan en las preferencias electorales o en la opinión pública durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, que pueda poner en riesgo los principios y valores tutelados por nuestra Constitución y el modelo electoral previsto en ella.

2. Al dictar sentencia en el expediente **SUP-RAP-545/2011 y SUP-RAP-564/2011 acumulados**, sostuvo que el entonces Presidente de México, Felipe Calderón Hinojosa, si bien en el caso concreto no violó la normatividad constitucional y legal, sí se trataba de un servidor público cuyas posturas y respuestas emitidas en el contexto de una entrevista con el diario estadounidense *New York Times*, eran sujetas de control y límites para su validez.

En efecto, para la Sala Superior la correcta interpretación del orden jurídico, permite establecer que los servidores públicos, incluyendo al Presidente de la República, pueden ser llamados a procedimientos administrativos sancionadores, porque deben sujetar su actuar al principio de imparcialidad, a fin de no afectar la equidad de la contienda, aún en los casos de entrevistas o respuesta dadas a periodistas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-127/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/162/PEF/178/2021**

Cabe destacar que las conductas denunciadas se realizaron el veintiocho de septiembre de dos mil once, una vez iniciado el proceso electoral federal 2011-2012, pero antes del inicio de las precampañas.

3. Al dictar sentencia en el expediente **SUP-RAP-318/2012**, sostuvo que el entonces Secretario de Economía del Gobierno Federal, Bruno Francisco Ferrari García de Alba, violó la normativa constitucional y legal, con motivo de declaraciones en contra de un partido político, realizadas en una conferencia de prensa y en una entrevista radiofónica.

Al respecto, sostuvo que todas las personas servidoras públicas tienen la obligación constitucional de observar permanentemente el principio de imparcialidad y, con especial atención, durante las contiendas electorales.

Lo anterior, sostuvo la Sala Superior, porque una correcta ponderación entre las libertades de expresión, de prensa y el derecho a la información en relación con el principio de imparcialidad en las contiendas electorales, lleva a sostener que **la respuesta o declaración, tiene que construirse evitando cualquier expresión que pueda afectar el desarrollo del proceso electoral**, porque la observancia del principio de imparcialidad previsto en los artículos 134, párrafo séptimo y 113, de la Ley Fundamental, debe ser igualmente observado con las libertades previstas en los numerales 6 y 7 de la propia Constitución General de la República.

Para sustentar esta determinación, la Sala Superior, además, citó la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto para reformar los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, se adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la *Constitución*, que a la postre fue el cimiento de la última reforma constitucional en materia electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del trece de noviembre de dos mil siete, a partir de lo cual concluyó que dicha reforma constitucional fue orientada, entre otros, por los objetivos siguientes:

- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que **observen en todo tiempo** una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- **Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político** o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno **total imparcialidad** en las contiendas electorales.

Bajo esta línea, la Sala Superior argumentó que, uno de los objetivos esenciales fue que **el poder público, con sus recursos económicos, humanos y materiales,**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-127/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/162/PEF/178/2021**

influencia y privilegio, no fuera utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Cabe destacar que las conductas denunciadas se realizaron en mayo de dos mil doce, durante la etapa de campañas del proceso electoral federal 2011-2012.

Como se observa, si bien las declaraciones o respuestas dadas en el marco de una entrevista o conferencia gozan de presunción de licitud, se debe recalcar que ésta se derrota cuando su contenido, contexto o efectos escapan de las atribuciones y deber de información de las y los servidores públicos e involucran aspectos electorales que afectan la equidad de la contienda, como ocurre en el caso.

Además, aunque los pronunciamientos emitidos se den en el marco de una conferencia de prensa, estas no poder estar bajo el amparo de los derechos de libertad de expresión y de información, puesto que, sus manifestaciones se analizan en el marco de la investidura y de la prudencia discursiva que exige su encargo.

Por otra parte, y bajo la apariencia del buen derecho, no se puede estimar que las intervenciones o manifestaciones ahora denunciadas sean espontáneas, debido a que, como se ha precisado, algunas de esas manifestaciones fueron emitidas por el titular del ejecutivo sin que se le haya formulado pregunta alguna.

Tal es el caso de las palabras vertidas en la conferencia del cinco de mayo del año en curso, en donde, sin mediar pregunta alguna, dicho servidor público manifestó: ***Ahora voy a aprovechar para hacer una denuncia como ciudadano sobre las elecciones***, para posteriormente exponer un caso de supuestas entregar de tarjetas durante la campaña electoral de Nuevo León.

Lo que volvió a ocurrir en la conferencia del día siguiente, cuando de manera espontánea, preguntó: ***¿Y qué pasó con el que entregaba dinero a cambio de votos, el que ofrece dinero a cambio de votos?***, refiriéndose al tema expuesto el día anterior.

Por tanto, desde una óptica preliminar, la señalización del Presidente a un candidato en particular y el hecho de que se expusiera la imagen de éste al momento que se emitían las expresiones denunciadas, de manera preliminar, podrían generar un desequilibrio en la equidad de la contienda electoral de Nuevo León y, se reitera, dado el nivel del servidor público que las emite, incluso en el proceso Federal y demás locales que actualmente se desarrollan.



Así, las características y elementos descritos, analizados a la luz del marco jurídico expuesto párrafos arriba, bajo la apariencia del buen derecho, permiten preliminarmente concluir, que los hechos denunciados son posiblemente ilícitos, porque, a través de las conferencias matutinas, un servidor público de alta responsabilidad (el Presidente de la República) ha realizado manifestaciones y declaraciones que en apariencia del buen derecho podrían ser calificadas con contenido de naturaleza electoral, durante el periodo de campaña de los Procesos Electorales Federal y Locales 2020-2021.

Lo anterior es así, porque utilizar los espacios de comunicación oficial destinados a informar las acciones, programas o logros del gobierno -aún en el esquema de respuestas a reporteros- para compartir o difundir información o cuestiones de naturaleza electoral y fijar posicionamientos y valoraciones en torno a ese tópico que pudieran influir en las preferencias electorales, como presuntamente ocurre en el caso, podría apartarse del carácter institucional, informativo, educativo o de orientación social que le es exigido a la propaganda gubernamental y, posiblemente, incurrir en incumplimiento al principio de neutralidad que están obligadas a observar en todo tiempo todas las personas servidoras públicas para no influir de manera indebida en la equidad en la contienda, según se explicó y fundamentó.

Por lo que las publicaciones de los audiovisuales de las conferencias mañaneras del cinco, seis y siete de mayo de dos mil veintiuno, contenido en diversos portales de internet y redes sociales, por las razones y argumentos expuestos, dado que **su publicación en redes sociales es vigente**; es decir, se sigue difundiendo; y que, de manera preliminar, se considera que tiene vicios de ilicitud, es que se advierte la necesidad de determinar la **adopción de medidas cautelares**, y, por tanto, ordenar su retiro, modificación o eliminación de los portales de internet materia de este procedimiento, a fin de evitar daños irreparables en la contienda electoral, saber:

- **YouTube:** <https://www.youtube.com/GobiernoDeMexico/>;
- **Facebook:** <https://facebook.com/gobmexico>
- **Twitter:** @GobiernoMX

- **YouTube:** <https://www.youtube.com/lopezobrador>
- **Facebook:** <https://facebook.com/lopezobrador>
- **Twitter:** <https://twitter.com/lopezobrador>

En efecto, la difusión de propaganda político electoral en periodo prohibido (etapa de campaña electoral), en cualquier medio, incluidas redes sociales, bajo la apariencia del buen derecho, pone en riesgo los principios rectores del proceso electoral federal y los concurrentes en curso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-127/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/162/PEF/178/2021**

Por lo que, en sede cautelar, se considera idóneo conceder las medidas cautelares solicitadas sobre la publicación y difusión actual del audiovisual, que contiene las expresiones materia de denuncia, en los portales de internet y redes sociales referidos, a efecto de evitar que se transgreda de forma irreparable la equidad de la contienda electoral que se encuentra en desarrollo.

EFFECTOS

i. Se ordena a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República que, de inmediato, en **un plazo que no podrá exceder de tres horas contadas**, a partir de la notificación del presente acuerdo, realice todas las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar o modificar las publicaciones que contiene los audiovisuales de las conferencias “mañanera” del cinco, seis y siete de mayo de dos mil veintiuno, así como se cualquier otra plataforma oficial, debiendo informar de su cumplimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro de las doce horas siguientes a que eso ocurra.

ii. Se vincula a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, a efecto de que por conducto de la Dirección General de Comunicación Digital, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **tres horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, se eliminen las publicaciones en las redes sociales y plataformas oficiales del Presidente de la República y del Gobierno de México que se citan a continuación, el contenido de las conferencias matutinas **del cinco, seis y siete de mayo de dos mil veintiuno**, debiendo informar de su cumplimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro de las doce horas siguientes a que eso ocurra.

Dichas plataformas son:

- **YouTube:** <https://www.youtube.com/GobiernoDeMexico/>;
- **Facebook:** <https://facebook.com/gobmexico>
- **Twitter:** @GobiernoMX

- **YouTube:** <https://www.youtube.com/lopezobrador>
- **Facebook:** <https://facebook.com/lopezobrador>
- **Twitter:** <https://twitter.com/lopezobrador>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-127/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/162/PEF/178/2021**

B) RESPECTO DE LA PUBLICACIÓN EN LA RED SOCIAL TWITTER DE MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO

Por otro lado, se considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares por cuanto hace al tuit emitido por el Presidente Nacional de MORENA, porque, además de que trata de una publicación pasada (siete de mayo de este año) cuya consulta requiere de un acto volitivo de quien desee verla -dentro de la línea de tiempo de la cuenta de Twitter de dicho dirigente partidista-, bajo la apariencia del buen derecho, se estima que su contenido no infringe disposición constitucional o legal alguna que amerite su suspensión o retiro de esa red social.

Lo anterior es así, porque, a través de dicho tuit, el dirigente partidista hace alusión a lo que refirió el Presidente de México en relación a supuestos actos ilegales cometidos en el marco de la actual elección para renovar la gubernatura de Nuevo León y, sobre esa base, lanza un cuestionamiento a la autoridad electoral nacional para actúe en consecuencia; hechos que, desde una perspectiva preliminar, no son violatorios de la normativa electoral y se inscriben como parte de la libertad de expresión y del derecho a la información, de ahí la improcedencia de la medida cautelar.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-127/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/162/PEF/178/2021**

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas respecto de las publicaciones realizadas en las diversas plataformas y redes sociales, en los términos y por las razones establecida en el punto **III** apartado **A** del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, para que, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **tres horas, contadas** a partir de la notificación del presente acuerdo, que realice todas las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar o modificar las publicaciones que contiene los audiovisuales de las conferencias “mañanera” del cinco, seis y siete de mayo de dos mil veintiuno, así como se cualquier otra plataforma oficial, debiendo informar de su cumplimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro de las doce horas siguientes a que eso ocurra.

TERCERO. Se vincula a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, a efecto de que por conducto de la Dirección General de Comunicación Digital, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **tres horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, se eliminen las publicaciones en las redes sociales y plataformas oficiales del Presidente de la República y del Gobierno de México que se citan a continuación, el contenido de las conferencias matutinas **del cinco, seis y siete de mayo de dos mil veintiuno**, debiendo informar de su cumplimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro de las doce horas siguientes a que eso ocurra.

Dichas plataformas son:

- **YouTube:** <https://www.youtube.com/GobiernoDeMexico/>;
- **Facebook:** <https://facebook.com/gobmexico>
- **Twitter:** @GobiernoMX

- **YouTube:** <https://www.youtube.com/lopezobrador>
- **Facebook:** <https://facebook.com/lopezobrador>
- **Twitter:** <https://twitter.com/lopezobrador>

CUARTO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos de los argumentos esgrimidos en el punto **III** apartado **B** del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-127/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/162/PEF/178/2021**

QUINTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dos de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTOR CIRO MURAYAMA RENDÓN